Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. *500014003006 2020-00247-01 de José Antonio Duque Beltrán contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio.*

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, el siete (07) de Julio de dos mil veinte (2020) de dos mil veinte (2020), sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió el accionante, por considerar que la empresa accionada estaba vulnerando sus derechos fundamentales al habeas data, petición y debido proceso y, en consecuencia, que se le ordene a la EAAV ESP que tome la lectura al medidor de acueducto del predio del servicio identificado con código 083084; así como también que haga los ajustes y correcciones de las lecturas del medidor en el sistema de información comercial de la empresa, también que realice las devoluciones de los cobros de las facturas en el mismo sistema.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, en resumen, relató que el 15 de abril de 2020 presentó reclamación vía e-mail, por los consumos y cobros irreales facturados sin la obligatoria toma de lectura al medidor, vulnerándose la medición de los consumos estipulada en el articulo 146 de la Ley 142 de 1994; así mismo, solicitó tomar la lectura del medidor, como quiera que los aforos ilegales que se ha facturado, a pesar de encontrarse el predio abierto desde el 1 de junio de 2020 y de haber facilitado un número de celular para coordinar la cita para que el funcionario fuera a la toma de lecturas.

Señaló que en la factura de junio de 2020 están cobrando un aforo ilegal e irreal de 16 M3 por $133.420, absteniéndose de tomar la lectura al medidor. Además que la empresa accionada ha indicado que el término de resolución PQR se encuentra suspendido en virtud de los decretos de emergencia por la pandemia, pero dicha situación no la exime de la obligación de medición de los consumos, pues ningún decreto la ha liberado de dicha obligación, máxime que la toma de lecturas hace parte

de la prestación del servicio público, que de ninguna manera puede ser suspendido o interrumpido y debe prestarse en términos de continuidad y calidad.

Así mismo, solicitó que el Juzgado decretará inspección judicial en el predio, para que tome la lectura del medidor del servicio de acueducto y se constante las condiciones de modo, tiempo y lugar de la prestación del mismo.

II. Trámite

Admitida la demanda de tutela por el A-quo el 23 de junio de 2020, se dispuso el debido enteramiento de la entidad convocada, para que en el término de 2 días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

La EAAV, frente al caso expuesto por el accionante, señaló que mediante Resolución de Gerencia N° 139 del 02 de abril de 2020, adoptó las medidas transitorias para garantizar la atención a las peticiones, quejas y reclamos de los usuarios del servicio de acueducto y alcantarillado de la EAAV E.S.P., en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el covid 19; que atendiendo la solicitud presentada por el actor expidió el acto N° 20201420042011 del 6 de mayo de 2020, notificado de manera electrónica el día 12 del mismo mes y año, informando sobre la suspensión del termino del tramite y respuesta a su solicitud , indicando la necesidad de efectuar visita técnica de verificación en terreno a fin de dar respuesta de manera clara, de fondo y congruente a la reclamación; agregó que si bien es cierto hizo caso de un número celular para coordinar visita técnica de la toma de lectura, no podría ejecutarse por estar suspendida.

De otra parte, indicó que el derecho a la micro-medición del consumo alegado no esta exceptuada de la suspensión de términos en comento, motivo por el cual efectuó las correspondientes visitas de toma de lecturas en el instrumento de medida sin embargo ha encontrado el inmueble cerrado, comprobándose que la omisión proviene del usuario quien tiene la obligación de permitirla o adecuar la cajilla, a fin de garantizar la correspondiente medición del consumo.

Finalmente, alegó el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, señalando la improcedencia de la acción constitucional, como quiera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental por cuanto no se ha negado a dar trámite a las reclamaciones elevadas por el usuario de cuenta N° 083084, contrario a ello, informó sobre la suspensión de términos procedente en virtud de lo establecido en la Resolución de Gerencia 139 del 02 de abril de 2020 que adoptó las medidas transitorias para garantizar la atención a las peticiones, quejas y reclamos de los usuarios del servicio de acueducto y alcantarillado de la empresa, en el marco de

la emergencia sanitaria decretada por la pandemia, por lo que considera que al existir otro medio de defensa ante la empresa pendiente por resolver a causa de la suspensión de términos adoptada y comunicada al usuario, no se vulnera el derecho fundamental invocado por el tutelante, tampoco procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, porque no existe y tampoco se probó, advirtiendo que de no tenerse en cuenta en cuenta estos parámetros se desconocería el principio de subsidiaridad.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo mediante sentencia del 7 de julio de 2020, negó la acción de tutela tras considerar que con ocasión a la Resolución No. 139 del 02 de abril de 2020, como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en virtud de la pandemia del Covid 19, dispuso la suspensión de términos para resolver peticiones como la que precisamente efectuó el accionante, pues para poder determinar lo que sucedió con la facturación por el consumo del mes de marzo, debe necesariamente efectuar la visita técnica, que también fue pedida por el accionante, visita técnica que sólo se podrá efectuar cuando se levanten los términos de suspensión por parte de la E.A.A.V., y en esos términos, imposible resulta señalar que sus derechos de petición y debido proceso se encuentren amenazados o vulnerados por la EAAV.

Tampoco encontró vulnerado o amenazado el derecho al habeas data, en atención a que el accionante a más de nombrarlo en su tutela, no indicó fundamento fáctico alguno que lo sustentara y de las pruebas obrantes, no observó vulnerado tal derecho.

Finalmente, en el relativo a no haber la E.A.A.V, tomado la lectura de medición de consumo del contador con código No. 083084, cuando quiera que dicha labor no se ha podido lograr efectivamente por cuanto en la visita para generar la facturación el inmueble, éste reporta la novedad de cerrado, señaló que tampoco se observa vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, en razón razón a que, si bien es cierto la toma de la lectura del consumo es una obligación no exenta de la resolución No. 139 del 02 de abril de 2020 de la E.A.A.V., tal lectura no se ha podido efectuar en el inmueble del accionante no por un hecho imputable a la empresa cuestionada, sino a él, pues personal de ella ha acudido al sitio, encontrando el inmueble cerrado y aunque si bien el accionante manifestó suministrar su número de celular para que el personal de la empresa acudiera al lugar, ello lo hizo pero para efectos de la visita que se debe efectuar a fin de que se le resuelva el derecho de petición que formuló en abril, pero no es obligación, desde ningún punto de vista, que la empresa tenga que llamar al usuario para indicarle que va a ir a tomarle la lectura al contador, a fin de que esté pendiente. Por último, refirió que no accedía a la petición dirigida a que

el Juzgado practicará una inspección judicial al inmueble, por múltiples razones, una de ellas es que en la rama judicial se está trabajando de manera remota, y que carece de conocimientos en el tema de lectura de medidores de agua para establecer su consumo, y así los tuviera, no podría entrometerse en la función que solamente le compete a la E.A.A.V.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, la accionante impugnó el fallo, solicitando revocarlo, argumentando que no se puede aducir que es el responsable de la falta de toma de la lectura, habida cuenta que su oficina abrió a partir del 1 de junio de 2020, en virtud de la cesación de aislamiento para los profesionales, según dispuso el numeral 42 del articulo 3 del Decreto 749 de 2020; que informó el número celular para que se coordinara la toma de la lectura del medidor y que el prestador tiene la obligación de tomar lectura, habida cuenta que el predio se encuentra abierto. Además se quejó del cobró de aforo de 16M3, sin cobrarse el promedio histórico del predio de los últimos 6 meses, que no llega a 0.5 M3 al mes.

V. CONSIDERACIONES

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer sí ¿la conducta y acciones desplegadas por EAAV vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante?

Se consagró la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico con el objeto de otorgar la inmediata y eficaz protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas y también por los particulares, pero en este último evento, sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Así mismo, a la aludida acción constitucional se le asignó el carácter subsidiario o residual por cuanto no procede si la persona, cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, tiene otros medios de defensa judiciales mediante los cuales pueda reclamar y obtener la protección de ese preciso derecho, salvo que se acuda a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por tanto la tutela no puede constituirse en un mecanismo judicial que haga las veces de una segunda instancia.

En ese orden de ideas, se evidencia que se hace improcedente la acción cuando con ella se pretende sustituir al Juez ordinario como quiera que conforme al artículo 86 de la Carta Política, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; criterio que tiene su razón en el principio de que la acción de tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento previsto en la ley; tampoco para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro del trámite correspondiente no se han agotado todos los medios procesales previstos, o no se ha obtenido a través de ésta, decisión favorable a los intereses del peticionario.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso, advierte este Despacho que no se vislumbra la vulneración de los derechos alegados por el accionante, como bien lo expuso el Juez de primera instancia, pues su derecho de petición que contiene una reclamación por el cobro excesivo en el servicio no ha sido respondido debido a la Resolución de Gerencia N° 139 del 02 de abril de 2020 en la cual se resuelve en su numeral primero:

> *"SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS: Suspéndase los términos relativos a la recepción y/0 tramite y/o decisión de las actuaciones que correspondan a las peticiones, quejas, reclamos y recursos, radicadas por los suscriptores, usuarios o suscriptores potenciales, en las cuales se requiera la practica de pruebas , revisiones y en general actividades en terreno, en inmuebles residenciales, tales como visitas técnicas detalladas, cambio de uso, verificación, presentación y retiro de medidores, revisiones especializadas con geófono, investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, solicitud de conexión o instalación del servicio en predios no habitados, inactivación de los servicios de acueducto y alcantarillado, entre otros.*
>
> *Así mismo quedan suspendidos los términos de las actuaciones administrativas del procedimiento de recuperación y cobro de consumos dejados de facturar por uso no autorizado del servicio."*

En esa medida se encuentra acreditado, que la empresa accionada le informó que aunque recepcionó su petición y reclamo, no daría respuesta de fondo hasta tanto se superara la emergencia generada por el Covid 19, como quiera que se requería una visita técnica por parte de los funcionarios para verificar el medidor; sin embargo, claramente la empresa ha puesto en conocimiento del actor las dificultades que presenta para atender sus reclamos, así como también a través de correo electrónico de fecha 8 de junio de esta anualidad le solicitó: "Atendiendo a

su solicitud me permito informar que es necesario que adjunte al correo copia de la factura de la EMSA para verificar si el predio esta deshabitado, ya que la novedad de lectura es INMUEBLE CERRADO, es decir que no se pudo ingresar para realizar la toma de lectura".

Posteriormente, ante un nuevo reclamo del actor enviado el 3 de junio de el presente año, solicitando la reliquidación de la factura del periodo de consumo de abril, señalando que el consumo era irreal y ficticio, el día 11 de ese mismo mes y año la empresa accionando le reitera: "Al encontrarse el predio deshabitado la empresa solicita adjuntar facturas de la electrificadora para realizar verificación que el predio esta deshabitado y proceder a descontar los valores de las facturas de abril y mayo", requerimiento que al parecer no ha acatado el actor dentro de esa actuación, pues si lo efectuó ante este despacho en donde aportó las facturas desde enero junto con la tutela, empero corresponde que las allegue a la empresa accionada en procura de que sea está quien analice y resuelva su petición y reclamo.

De otra parte, también se aportó material probatorio, reportes y fotos, por parte de la accionada que evidencia que al acercarse al inmueble éste se encontraba cerrado, lo que no deja otro camino que estarse al procedimiento de la empresa prestadora del servicio que en ultima no ha emitido una decisión de fondo, teniendo el actor en su haber, la posibilidad de refutar el valor de las facturas que reprocha ante la misma empresa y acudir a la superintendencia de servicios públicos en virtud del recurso de apelación contra lo que esta decida.

Así las cosas, como reiteradamente lo ha sostenido esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, orientado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, lo que aquí no se alegó y menos se demostró.

Conforme con lo expuesto, se impone la confirmación del fallo impugnado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio - Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR *el fallo de tutela proferido el siete (07) de Julio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio-Meta.*

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, *a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.*

TERCERO: REMÍTASE *el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd85cfe80acae20e78dff62343def1e5345d88821bd405c20218e5193d7b935f
Documento generado en 10/08/2020 04:44:39 p.m.